

Capital respectiva sobre lo que allí constare con relacion á las preguntas *diez, doce, catorce, diez y nueve, veinte y una, veinte y tres y veinte y cuatro.*

*Tercera.* Tambien lo pedirá al Ayuntamiento del pueblo de la residencia del Gobernador acerca de las preguntas *diez, once, doce, diez y nueve, veinte y una y veinte y seis.*

*Cuarta.* Deberá ademas pedir y examinar los libros y cuadernos en que se asienten las penas de Cámara, y los que debe llevar el Depositario de estos fondos; y hará estender en los autos de residencia un resúmen breve y exacto de su imposicion, recaudacion é inversion conforme á lo que resulte.

*Quinta, finalmente.* Examinará igualmente las causas criminales pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria en que hubiere intervenido el Gobernador, ó por sí, ó con sus Asesores que haya nombrado para el objeto de averiguar si se dió cuenta á la Audiencia respectiva dentro del término señalado para la formacion de ellas. Todo lo que queda dicho, se entienda sin perjuicio de que, tanto sobre las preguntas, como sobre los demas particulares contenidos en estas prevenciones, el Juez comisionado examine los testigos y compulse los documentos que tenga por conveniente.

Para terminar este capítulo solo nos resta hacer presente que el exámen y reconocimiento de causas, cuentas y libros de que tratan las *prevenciones cuarta y quinta*, deben hacerlo los jueces por sí mismos, sin cometerlo á otra persona, pues sobre ser conforme á las prevenciones citadas, la Real Cédula de 19 de Octubre de 1788 prohibió que en estos juicios hubiese *Revisor de papeles*, por deber ser esta operacion de cargo del Asesor cuando el Juez no es letrado, ni mas oficiales ó dependientes con ningun pretesto; lo que sin duda se estableció para evitar los crecidos gastos que en la misma Cédula se notó que causaban las residencias.

